

Proposiciones del Señor Morales Gallego.

L. 1.^a... "Que se prohiba el uso de la horca, substituyéndose el del garrote quando el delin-
guente deba morir."

2.^a... "Que igualmente se prohiba la pena
de azotes y que los juces se arreglen á las
demas establecidas ó que se establezcan por
las leyes para los delitos que no merezcan
la capital."

ca
Sesion pp. de 22 de
Enero de 1812

La Comisión opina en quanto á la primera

queda abolida la ^{pena} que podrá muy bien substituirse la pena
de horca, substituyéndose la de garrote;
sobre lo qual exiendase una ley; pero que semejante declaracion no
es propia de la Constitución, á quien no
corresponde descender á tales pormenores.

B y si podrá hacerse por una ley que an-
te lo establezca para lo sucesivo, encargándose
se la extension de su tenor á la Comisión
de Justicia, ó á la que las Cortes determi-
nen.

Aprobado en id. f.

En quanto á la segunda es de sentir

B

la Comisión, que pudiera dexarse la declaración de este punto para quando se arregle el código penal. La pena de azote no puede suprimirse sin que se substituya otra en su lugar. Para esto es necesario tener á la vista la escala de las penas, y medir su proporcion con los delitos, recorriendo detenidamente los grados de unas y otros, obra de muy delicada meditacion, que ni urge ni es del momento. La Comisión conoce que nada es mas facil que suprimir penas; pero nada mas dificil que substituir otras bien clarificadas. Quando se rectifique el código penal, se considerará en grande la proporcion que debe existir entre los delitos y las penas, se meditará si las ha de haber infamantes y en que casos; se verá si se quitan unas, quales pueden ó deben ponerse en su lugar; en una palabra se procederá en esta materia, que para la Comisión no es de urgencia, con todo el pulso conveniente.

Proposiciones del Sr. Sombielá

1.^a... Que en el artículo 213. se subroque en lugar de la palabra proceso la de juicios, ó que se añada esta última, de modo que se lea = Las leyes señalarán el orden y las formalidades de los juicios y del proceso" &

Aprobado en dho día
La Comisión opina que en la palabra proceso está incluida la de juicio, pues el proceso no es otra cosa que la serie de todos los procedimientos judiciales hasta el fallo final; esta serie de procedimientos seguida con autenticidad en todo juicio de cualquiera naturaleza forma lo que se llama proceso, y sus trámites y formalidades deben señalarse con exactitud por la ley. Consecuentemente parece que la expresión de que se ha servido la Comisión, es más genuina y adecuada y que no debe variarse.

2.^a... Que se declare que lo dispuesto en el art. 250 tiene fuerza retroacti-

ra, ó que se haga una ley para que cesen en el encargo de Magistrados todos los que no hayan nacido en el territorio español."

Aprobado en id.

Opina la Comisión, que si generalmente hablando no es político ni justo que ley alguna tenga efecto retroactivo, mucho menos debe estedarse á una ley constitucional; y es tambien de opinion que ni conviene buscar ese efecto retroactivo por una ley especial, pues para algun otro caso que sera muy raro y sin inconveniente alguno, seria hacer odiosa la ley general que solo debe regir desde su publicacion, sin estrellarse contra uno que otro particular. Asi cree la Comisión que no conviene hacer variacion alguna.

3.^a...., Que al art.º 254. se añada á las palabras = ni suspendido sino por acusacion legalmente intentada, las siguientes = y contextada por demanda y respuesta."

Aprobado en id.

La Comisión opina que seria redundante y prolixo el añadir lo que se de-

2. sea en esta proposición. Después de haber expresado con el laconismo y precisión conveniente a una ley constitucional, que debe mirarse como una base que la acusación debe ser legalmente intentada, no es necesario expresar nada de aquello que deben tener presente los jueces para fallar en este caso. Las leyes comunes deberian, si alguna vez pareciere necesario, hacer qualquiera declaración con arreglo a la base que presenta el artículo, que en el sentir de la Comisión no debe variar.

4.ª... "Que al artic.º 258. que dice = Habrá en la corte un Tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia, se añada = de la Nación Española u otra expresión equivalente!"

Como se va hablando de las España para quienes es la Constitución que se está formando, y de un tribunal Español, parece redundante la calificación que se pretende; y no pudiendo haber asomo de duda de que este Supremo Tribunal de Justicia es para las España, esto es, para la Monarquía Española, cree la Comisión que hay mas sen-

Aprobado en id.

C

ciller y dignidad en anunciar la idea
como lo hace el artículo.

5.^a „Que los Magistrados del Supremo
Tribunal de Justicia no puedan recibir
del Gobierno por ningún motivo ni pre-
texto comisión alguna”

Cree la Comisión que no es oportuno
Aprobado en su día establecer en este punto la regla general
que se pretende, porque puede tener in-
convenientes. No es de esperar ni de te-
mer que el Gobierno dé a uno de estos
Magistrados una comisión incompati-
ble con su principal cargo; pero si puede
suceder que el Gobierno tenga que echar
mano de un Magistrado de particular
ilustración ó conocimientos en tal ó qual
materia para darle una comisión útil
al servicio público que acaso otro no
pueda desempeñar tan bien; y sería
atar indebidamente las manos al Go-
bierno privarle de una facultad que
puede ser tan provechosa, y que no
hace temer razonablemente abusos ó
inconvenientes.

6.^a „Que se añada al artíc.^o 260 que
trata de las facultades del Supremo Tri-

tribunal de Justicia = conocerá de los re-
cursos de fuerza de las causas tocantes
al santo concilio de Trento; se presenta-
rán en dicho Supremo Tribunal todas
las bulas, breves y rescriptos apostólicos
para el placito o exequatur regio; y co-
nocerá de todos los recursos sobre re-
tención y suspensión de las citadas bu-
las y letras apostólicas"

La Comisión es de sentir que en esta
materia digna de consideración, deben dis-
tinguirse tres casos. O las disposiciones
conciliares y bulas pontificias versan
sobre negocios generales que abarcan el
interés de toda la Iglesia Española y vie-
nen como tales á formar regla general;
ó bien tratan de negocios particulares
ó simplemente económicos ó gubernati-
vos; ó bien finalmente contienen mate-
rias judiciales ó contenciosas, cuya deci-
sión pertenezca al cuerpo encargado
de aplicar las leyes ó de resolver segun
ellas. En todos estos casos debe pertene-
cer al Rey la retención ó el pase, pero
con estas modificaciones; en el primer
caso dará cuenta á las Cortes para obte-
ner su consentimiento; en el segundo

En la propia sesión se
acordó suspender la discus-
sion sobre este punto
pa otro día

B

decidirá por sí solo, oído el Consejo de Estado; y en el tercero pasará el conocimiento y decisión del punto contencioso al Supremo Tribunal de Justicia.

En esta inteligencia opina la Comisión que en el artículo 171. que trata de las facultades del Rey, deberá añadirse un párrafo antes del último de los del proyecto con el n.º de 14.ª facultad, en estos términos. =

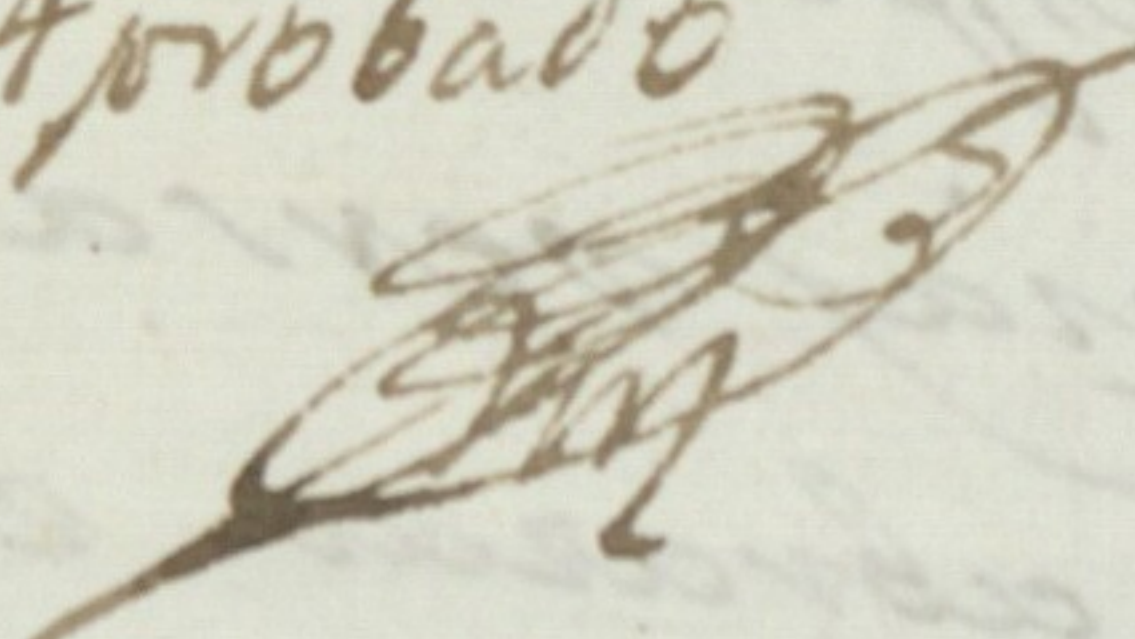
14.ª Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, y bulas pontificias con el consentimiento de la Corte, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que remueva con arreglo á las leyes.

3. Proposición de la Comisión

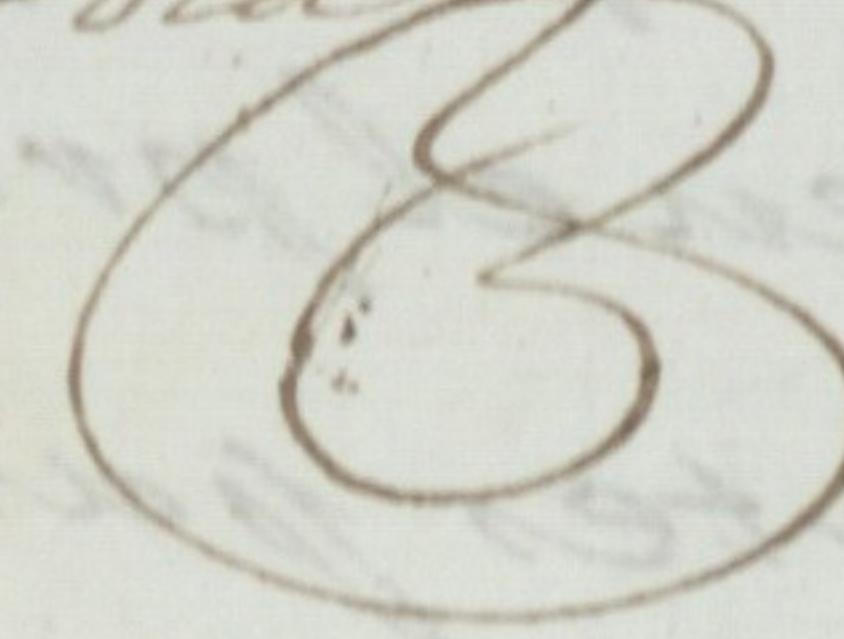
En el artículo 103. de la parte aprobada de la Constitución tratándose de las juntas electorales de provincia se dice por referencia á los artículos anteriores que tratan de las juntas electora-

Sesion publica a 25
de enero de 1812

Aprobado



Aprobada
en este día



les de partido y de parroquia,, que luego
 „que se hayan nombrado los Diputados
 „de Cortes se disolverá inmediatamente
 „la Junta electoral y que qualquiera
 „acto en que intente mezclarse, será nulo.
 Como en el artículo 326. que trata del
 modo de elegir los individuos que han
 de componer las diputaciones provincia-
 les, se establece que hayan de ser nom-
 brados por las mismas juntas electora-
 les de provincia el día después de
 haberse nombrado los Diputados de
 Cortes, cree la Comisión, que es absolu-
 tamente indispensable añadir al fin
 del art.º 103. estas palabras á excepción
de lo prevenido en el art.º 326, con lo
 que quedará desvanecida la incoheren-
 cia que involuntariamente ha resulta-
 do por haberse presentado con separa-
 ción las diferentes partes del Proyecto.